

RV: RAD 2022-00029 // SUSTENTACION REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA // DTE LUIS ALFONSO TABI RAMOS Y OTROS DDO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS // JDVM

Secretaria Sala Civil Tribunal - Seccional Popayan <ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/02/2024 13:54

Para:Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacfrtribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (836 KB)

RAD. 2022-00029 SUSTENTACIÓN RECURSO APELACION DTE LUIS ALFONSO TIBA Y OTROS.pdf;

Buenas tardes Maira.

Reenvío correo SUSTENTACION DE RECURSO PROCESO ORDINARIO RAD. No. 2022 - 00029 - 01, para lo pertinente.

Atentamente,

---

ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ  
Secretaria General - Sala Civil Familia  
TRIBUNAL SUPERIOR POPAYÁN

---

**De:** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

**Enviado:** jueves, 29 de febrero de 2024 1:49 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal - Seccional Popayan <ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacfrtribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Juzgado 04 Civil Circuito - Cauca - Popayán <j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Jose Yovanny Nuñez Gonzalez <jnunezg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juaneranzu@gmail.com <juaneranzu@gmail.com>; jacigu12@hotmail.com <jacigu12@hotmail.com>

**Asunto:** RAD 2022-00029 // SUSTENTACION REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA // DTE LUIS ALFONSO TABI RAMOS Y OTROS DDO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS // JDVM

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

**SALA CIVIL - FAMILIA**

[ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[sacfrtribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacfrtribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICADO** 19001-31- 03- 004-2022-00029-01  
**DEMANDANTES:** LUIS ALFONSO TABI Y OTROS.  
**DEMANDADOS:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS.

**REFERENCIA:** SUSTENTACIÓN REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 expedida del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, mediante el presente acto procedo a presentar **SUSTENTACIÓN DE REPAROS CONCRETOS** contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (04) Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, el día 26 de julio del 2023 en audiencias de instrucción y juzgamiento, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde este momento, que sea **REVOCADA** en su integridad, y en su

lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que se esgrimen dentro del archivo en pdf adjunto.

Adjunto archivo en pdf con sustentación.

**Nota:** Por favor acusar recibido el archivo entregado.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**

**SALA CIVIL - FAMILIA**

[ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICADO** 19001-31- 03- 004-2022-00029-01  
**DEMANDANTES:** LUIS ALFONSO TABI Y OTROS.  
**DEMANDADOS:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS.

**REFERENCIA:** SUSTENTACIÓN REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 expedida del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, mediante el presente acto procedo a presentar **SUSTENTACIÓN DE REPAROS CONCRETOS** contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (04) Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, el día 26 de julio del 2023 en audiencias de instrucción y juzgamiento, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde este momento, que sea **REVOCADA** en su integridad, y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápite siguientes:

## I. OPORTUNIDAD PROCESAL Y PROCEDENCIA

Como lo dispone el artículo 12 de la ley 2213 del 2022, presento la sustentación de los reparos concretos dentro del término de tres (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso:

*“(…) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

En el caso concreto, el auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación se notificó el día 22 de febrero del 2024 por lo cual su término de ejecutoria feneció el 27 de febrero del 2024, teniendo entonces hasta el día 05 de marzo del 2024, según la norma en cita, la posibilidad de presentar la respectiva sustentación. En virtud de lo anterior este escrito se presenta en debida oportunidad.

## II. REPAROS CONCRETOS

### 1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL IPAT Y DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE EN RELACIÓN CON LA ACREDITACIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD

De acuerdo con la sentencia proferida el día 26 de julio del 2023, hay lugar a declarar la responsabilidad civil alegada, pues de acuerdo con el instructor de primera instancia, los demandados si bien ejercieron su defensa frente a la demanda planteada, no se aportaron elementos de prueba que demostraran las excepciones mencionadas. Por lo anterior, el fallador condenó los perjuicios materiales al no haber

observado la configuración de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados. En efecto, dentro del presente reparo argumentaré que el Despacho dio por probado el nexo de causalidad en contra del señor Rodríguez, cuando dicha situación no está acreditada.

Con respecto a este elemento estructural de la responsabilidad debe decirse H. Tribunal que el Juez 04 Civil del Circuito de Popayán de manera equívoca imputó responsabilidad a los demandados sin haber determinado con certeza la causa del accidente de tránsito. Como se pudo evidenciar a lo largo del proceso, la causa principal del accidente de tránsito fue la participación de un vehículo tractomula que transitaba sobre la vía delante de los agentes involucrados en el accidente y que frenó de forma intempestiva generando el efecto domino, que llevó como consecuencia la colisión entre los vehículos. Esta circunstancia quedó plenamente acreditada con las pruebas que fueron practicadas en el curso del proceso, específicamente, con los interrogatorios de parte del señor Luis Alfonso Tabi y Guiovanny Rodríguez, como con el testimonio del Señor Alezander Girón.

A partir del artículo 167 del Código General del Proceso, el Legislador determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, siendo claro que el incumplimiento de tal carga procesal, consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho. Respecto al valor probatorio de lo dicho por la propia parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente

*“(…) Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar*

*convencido el Juez (...)*” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980). (énfasis particular).

La Corte Suprema en múltiples ocasiones ha destacado que es posible que el fallador cometa errores en la apreciación de las pruebas. Son de hecho, cuando se materializan en el evento en el que el fallador cree equivocadamente en la existencia o inexistencia del medio de acreditación en el proceso, o cuando al existente le da una *“interpretación ostensiblemente contraria a su contenido”*<sup>1</sup>. De igual forma, ha definido el error de derecho se configura en el escenario de la diagnosis jurídica de los elementos de prueba al desconocerse las reglas sobre aducción e incorporación de los mismos o el mérito demostrativo asignado por el legislador<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior, me permito desarrollar la tesis respecto de la cual el Juzgador de primera instancia cometió un error de hecho en la valoración de las pruebas para acreditar el nexo de causalidad. En primer lugar, según su fallo no se probaron las excepciones mencionadas, omitiendo otorgarles el valor probatorio correspondiente a las pruebas practicadas dentro del proceso. En segundo lugar, le dio un valor probatorio a ciertos elementos para determinar la ocurrencia del hecho e imputar el daño, sin que de su contenido pueda extraerse dichas conclusiones. En virtud de lo anterior, me permito desglosar cada reparo presentado analizando el contenido de las pruebas documentales, interrogatorios de parte y declaraciones testimoniales.

### **1.1. Indebida valoración probatoria del Informe Policial de Accidente de Tránsito.**

De acuerdo con la sentencia proferida en primera instancia, puede leerse que el despacho sólo contó con el informe policial de accidente de tránsito número 001248605 de 13 de diciembre de 2020 18:15 y fotografías obrantes en archivo 002 folios 38 y 39, el primero de los cuales da cuenta de la posible causa del accidente, y según manual de atención de accidentes que se consigna fue **imputable a cada**

<sup>1</sup> CSJ SC de 18 de mayo del 1983, GJ CLXXII, págs. 64 a 71. Citada en SC 4232 – 2021, Rad. 11001310300620130075701, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, SC 7978-2015, M.P. Fernando Giraldo Gutierrez, 23 de junio del 2015.

uno de los tres vehículos involucrados que corresponde a la 121 reseñada en el manual como: “No mantener distancia de seguridad”.

Bajo esta premisa, la instructora del proceso afirma que entonces el vehículo trasero respecto de cada uno de los golpeados, debe asumir el daño del que estaba adelante suyo, al haber transitado en una distancia más estrecha que la permitida para haber logrado evitar la colisión. Esto según el A quo es congruente con las fotos y el croquis registrado dentro del Informe Policial de Accidente de tránsito.

Con el ánimo de derruir lo argumentado por la Juez, debe analizarse el contenido del Informe Policial de Accidentes de Tránsito a fin de determinar si a partir de allí se puede determinar la causa del accidente, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial respecto la valoración probatoria de dicho documento. Una vez teniendo claro lo anterior, determinar si es posible, sólo con el análisis de las fotos, imputarle el daño al conductor del vehículo de servicio público, el señor Julio Guioivanny Rodríguez.

El artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 establece que el informe policial de accidente de tránsito es un informe **descriptivo**, en el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenada, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis.

La forma en que se levanta dicho informe fue regulado por las resoluciones 4040 de 2004 y 11268 de 2012, expedidas por el Ministerio de transporte. El artículo 4 de la Resolución 4040 de 2004, establece que el informe policial de accidente de tránsito no puede ser modificado por la autoridad competente, una vez aquel sea elaborado (integridad del informe); mientras que el artículo 5 de la Resolución 4040 de 2004 consagra que el Ministerio de Transporte deberá elaborar y adoptar un manual técnico para el diligenciamiento.

Dicho manual fue adoptado mediante la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte. En la consideración tercera de la Resolución 11268 de 2012 se manifiesta que la función del Registro nacional de accidentes de tránsito (RANT), alimentada por los informes policiales de accidentes de tránsito, es constituir una herramienta que permita identificar claramente **las hipótesis** de las causas de

accidentalidad. El registro de dichas hipótesis se hará conforme al manual de diligenciamiento, el cual establece tanto el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito como los aspectos que deben ser registrados en el informe –art. 6 de la Resolución 11268 de 2012-.

*“(..). El manual, por su parte, se indica que el informe policial de accidente de tránsito **puede hacer parte** de un proceso judicial para determinar la responsabilidad civil o penal. Por ello, el manual establece unos requisitos de criterio y unos formales para garantizar que el informe pueda ser tenido en cuenta en un proceso. Los primeros (de criterio) se entienden como la elaboración técnica, veraz, clara, completa y efectiva del informe policial de accidente de tránsito; mientras que los segundos (formales) hacen referencia a la elaboración del informe policial de accidente de tránsito con letra legible, sin tachones ni enmendaduras.*

*Debe tenerse en cuenta que el manual de diligenciamiento entiende por tecnicidad no el conocimiento especializado –profesional o técnico– que debe tener la autoridad, sino a un conjunto de criterios, tales como: a) apoyo en la experiencia –praxis– del agente; b) concentración al momento de diligenciamiento; c) atención y seguimiento al protocolo establecido en el manual.*

***El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede **hacer parte** de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.***

*La anterior afirmación puede verse en la praxis de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. La primera ha sostenido que no existe errores al considerar el informe policial de accidente de tránsito como prueba, cuando aquel es analizado a través de una lógica basada en las reglas de experiencia<sup>[55]</sup>. Asimismo, y en relación con el caso objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no existe una restricción del valor probatorio de un croquis (propio del informe policial de accidente de tránsito) ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho, sino que el croquis debe valorarse a partir de un sistema de apreciación racional<sup>[56]</sup>. En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, el Consejo de Estado ha valorado los informes policiales de accidente de tránsito en armonía con otras pruebas, para determinar la ocurrencia de hechos y las consecuencias que derivan de los mismos (...)"<sup>3</sup>*

De lo anterior deben resaltarse tres puntos importantes, el informe policial de accidente de tránsito no se considera un informe pericial, sino un **informe descriptivo** con criterios de evaluación propios. Su ratificación debe realizarse siguiendo el protocolo establecido en el manual. El texto aclara que el informe policial de accidente de tránsito puede ser considerado como material probatorio en un proceso judicial y **debe ser evaluado junto con otras pruebas**. Adicionalmente, la Corte Suprema ha sostenido que no existe errores al considerar el informe policial de accidente de tránsito como prueba, cuando aquel es analizado a través de una lógica basada en las reglas de experiencia.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema ha mencionado lo siguiente con respecto a la valoración probatoria del croquis lo siguiente:

*"(...) No obstante, la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del "croquis" o del "informe de tránsito", y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, T -475 del 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

*El canon en cuestión ofrece sí la definición de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir “Para la aplicación e interpretación” del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como “Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente (...)”<sup>4</sup>*

Entonces el croquis es un plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente. Con respecto a esto, no establece ninguna restricción al valor probatorio del croquis o del informe de tránsito ni impone la necesidad de otro documento adicional para acreditar los hechos de un accidente de tránsito (tarifa legal), sin embargo, para guardar consonancia con lo anterior, **debe ser valorado en conjunto con las otras pruebas practicadas a lo largo del proceso.**

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que **el agente de tránsito determinó dentro del Informe Policial de Accidentes de Tránsito C 001248605 como hipótesis y causa del accidente de tránsito la que corresponde con el No. 121, es decir, “no mantener distancia de seguridad” a todos los vehículos involucrados.** Desde este momento debe decirse H. Tribunal que, por ser un documento descriptivo y sólo a partir de dicho registro, no se puede imputar responsabilidad al señor Julio Guiovanny Rodríguez, pues como se va a demostrar hubo declaraciones que derruyen lo esgrimido por el instructor de primera instancia atribuyéndose la causa del accidente a un vehículo tipo tractomula; además, dicha causal fue atribuida **a los conductores de los tres vehículos registrados del accidente,** es decir, a Julio Guiovanny Rodriguez Rivas conductor del vehículo de placas SQC 093, Luis Alfonso Tabi Ramos conductor del vehículo de placas HYZ 842 y Yan Faber Meza Gaviria conductor del vehículo de placas CKG 097.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, SC 7978-2015, Radicación No. 70215-31-89-001-2008-00156-01, 23 de junio del 2015.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR   DEL VEHÍCULO DE LA VÍA   DEL PEATÓN DEL PASAJERO

OTRA  ESPECIFICAR ¿CUAL?:

12. TESTIGOS

**Documento:** Pdf "002Anexos fl. 14 a 79" Folio No. 14

Así las cosas, dentro del croquis se señala la participación de cuatro vehículos en el accidente de tránsito en vía panamericana que de Mojarras conduce a Popayán Km 64 + 600 metros vereda El Mango en Rosas Cauca.

17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)  
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. C-001248605-

Via Panamericana Mojarras - Popayán  
Km 64 + 600 mts.  
Vereda "El Mango"  
Rosas - Cauca

Mojarras →

← Popayán

1.10 mts  
Ar 2 mts

PUNTO DE REFERENCIA P.R.		P.R.
1	5,50	3,25 V.P.O V#1
2	12,10	0,90 V.A.D V#1
3	14,40	1,63 V.P.O V#2
4	18,30	1,68 V.A.D V#2
5	19,22	2,26 V.P.O V#3
6	22,95	2,13 V.A.D V#3
7	22,60	2,13 V.P.O V#4
8	21,35	1,24 V.A.D V#4

LONG. HUELLAS

Nº	METROS	VIA	TIPO DE HUELLA

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

MAQUO: P.T. Lorañando Contreras Wilson CC 1.11242521 166335 ROSAS

Escala: 1:2.11.158  
Lat: 4.6.49.9.5  
Escala: Horizontal  
Vista: Norte

18. CORRESPONDIO

Entonces, lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito referido debió ser valorado por la Juez, junto con los demás medios probatorios practicados durante el proceso, es decir, junto con las declaraciones de parte y las pruebas testimoniales, en las cuales se afirmó que los conductores frenaron de manera intempestiva debido a la actuación de un vehículo tipo tractomula que iba delante de ellos. Omitió soslayadamente el fallador de primera instancia valorar lo establecido dentro del informe policial, pues a pesar de ser un documento meramente descriptivo, debió valorarlo con los demás medios de prueba, que demostraron en conjunto la inexistencia de responsabilidad por parte del señor Julio Guiovanny Rodríguez.

Así las cosas, debe rememorarse al Despacho que el señor Luis Alfonso Tabi confesó en audiencia inicial que el venía de Nariño cargando materiales para preparar el trabajo de diciembre y justo en el trayecto de Nariño para Cauca, tuvo un accidente porque adelante iban unas tractomulas y justo en una curva se encontraron y frenaron, lo que causó que consecuentemente todos los vehículos frenaran de forma intempestiva en efecto domino, es decir, primero frenó la mula, luego el vehículo que iba detrás y así sucesivamente hasta que el señor Luis Alfonso debió frenar ocasionando la colisión con el vehículo que iba atrás. Veamos sus declaraciones.

## **1.2. Indebida valoración probatoria de los interrogatorios de parte.**

Es preciso resaltar lo que fue manifestado por el señor **Luis Alfonso Tabi Rodríguez** en el minuto 31:05 de la audiencia de que trata el Art. 372 CGP:

*“(...) Lo que pasa es que yo venía de Nariño cargando materiales para preparar para el trabajo de diciembre y justo en ese trayecto de Nariño para Cauca, entonces tuvimos accidente. (...) Yo venía detrás de otro carro y el señor que venía detrás Belalcazar se durmió o no se qué pasaría para golpearme de atrás **porque adelante iban unas tractomulas y justo adelante en una curva se encontraron las mulas y entonces ellos frenaron y siguiente de la mula había una camioneta y también se paro, frenó. Y después de la camioneta había un Suzuki Sprint y después del Suzuki yo estaba siguiendo, también frene y pare y en ese momento el señor del taxi belalcazar (...)***

*yo no sé y en ese momento nosotros paramos y en unos cinco segundos me golpeó la parte de atrás (...)"*

De igual forma, el señor Julio Guioivanny refiere que salieron del peaje de Bordo en caravana **siendo el primer vehículo la tractomula**, el segundo vehículo la camioneta marca Ford, tercer vehículo el marca Sprint, cuarto vehículo la Koleos y quinto vehículo la camioneta que el señor manejaba. Posteriormente, llegaron a una pendiente pronunciada y la mula se abrió para coger la curva, pero al ver que venía un camión cargado él frenó en seco y en el efecto domino, con respecto al frenado, es que el señor Julio Guioivanny Garavito colisiona con el vehículo Koleos. Respecto de esta última declaración debe decirse que de acuerdo con el interrogatorio del señor Julio, y en congruencia con lo afirmado por el señor Tabi, el efecto domino no puede reputarse del golpe entre los vehículos, como lo considero el A quo, sino por el contrario, el señor Julio, al igual que el señor Luis Alfonso, hizo referencia al efecto domino con respecto al frenado que tuvieron que realizar los conductores ante la actuación intempestiva del conductor del vehículo tractomula.

De otro lado, el señor **Luis Alfonso Tabi Rodríguez**, manifestó en el Minuto 01: 50 de la audiencia de que trata el Art. 372 CGP segunda parte:

*"(...) Nosotros salimos del peaje del bordo en Caravana, siendo el primer vehículo la tractomula, segundo vehículo la camioneta marca ford, tercer vehículo el sprint, cuarto vehículo la camioneta Koleos y el quinto la buseta que yo manejo. Pasando unos tres km a la misma velocidad llegamos a una pendiente pronunciada **y la mula se abrió para coger la curva pero al ver que venía un camión cargado, otra tractomula, él frenó en seco y en el efecto domino golpeé el vehículo Koleos (...)"***

De lo anterior H. Tribunal se resalta la congruencia de las declaraciones de quienes intervienen dentro de este litigio como extremos procesales directamente involucrados en la ocurrencia del accidente. En primer lugar, que la causa del accidente fue el freno intempestivo por parte del vehículo tipo tractomula que iba por delante del señor Alexander Girón y; en segundo lugar, que el efecto domino no puede derivarse de la colisión de los vehículos, sino que tuvo su causa y principio en el frenado que tuvieron

que hacer los vehículos posteriormente a la actuación de la tractomula. La expresión del efecto domino se entiende de acuerdo con la RAE como el “resultado de una acción que produce una serie de consecuencias en cadena”<sup>5</sup>. Es decir que, así como lo expuso el señor Luis Alfonso Tabi y como lo expresó el señor Rodríguez, el frenado de la primera tractomula produjo una serie de consecuencias en cadena consistentes en que los demás vehículos tuvieron que ejercer la misma acción de frenado de forma manera secuencial.

Esto es de fundamental importancia H. Tribunal porque a quien debe entonces atribuirse la responsabilidad del accidente es en primer lugar, al conductor del vehículo tipo tractomula quien frenó de forma intempestiva y es un tercero que nombraron los deponentes, es decir, reconocido por todas las personas que estuvieron involucradas en el accidente, incluso por el señor Alexander Girón, quien en audiencia del artículo 372 afirma que él tuvo que frenar de forma intempestiva por que el señor de la tractomula así lo hizo.

En margen de lo expuesto, en el caso que no se considere la responsabilidad del conductor del vehículo tractomula, entonces deberá imputarse responsabilidad al mismo señor Alexander Girón por ser quien no acatando la distancia necesaria produce el efecto en cadena que decanta en la colisión del vehículo tipo buseta, conducido por el señor Julio Guiovanny Rodríguez. De ninguna forma se puede decir que el señor Rodríguez haya confesado haber golpeado al vehículo en efecto dominó porque así no fue declarado, pues el señor Julio Guiovanny se refirió al efecto dominó que surgió por el frenado de la tractomula y que decanto en la colusión entre su vehículo y el del señor Luis Alfonso Tabi.

Es relevante lo anterior debido a que el Despacho de forma errónea atribuyó un contenido ostensiblemente contrario a lo afirmado por el señor Rodríguez e imputo responsabilidad a partir de una errónea interpretación.

---

<sup>5</sup> Obtenido de <https://www.rae.es/drae2001/efecto>.

### 1.3. Indebida valoración probatoria de la declaración testimonial del señor Alexander Girón

La teoría desarrollada mediante el presente escrito, se itera, también guarda coherencia con lo afirmado por el señor Alexander Girón en su declaración, debido que a través de sus declaraciones evidenció y reconoció haber frenado de forma repentina por causa de la tractomula que iba delante de él. Pese a lo anterior, el Despacho desconoció el valor probatorio y de forma infundada reconoció como causante del accidente al señor Julio Rodríguez, pese a todo lo que se demostró en el transcurso del proceso.

### 1.4. Conclusiones

Teniendo en cuenta todo lo anterior, como se puede leer a partir del fallo recurrido el Despacho de primera instancia afirmó erróneamente que “(...) existe una relación de causalidad entre esta culpa que ha sido reconocida por el conductor de la buseta y evidenciada en las pruebas y el daño. Se reconoce que viajaban en caravana y el golpe se dio en un efecto dominó por haber frenado una tractomula que iba de primera (...)”.

que a pesar de frenar no pudo evitar la colisión. Por lo anterior, existe una relación de causalidad entre esta culpa que ha sido reconocida por el conductor de la buseta y evidenciada en las pruebas y el daño. Se reconoce que viajaban en caravana y el golpe se dio en un efecto dominó por haber frenado una tractomula que iba de primera, que se informó de

Nótese en primer lugar que el A quo comete un yerro al establecer una relación de causalidad valorando la culpa del señor Guiovanny Rodríguez, cuando tratándose de un ejercicio de actividades peligrosas el elemento subjetivo de la responsabilidad (culpa) no debe ser valorado. Esto contraviene la robusta jurisprudencia establecida por la Corte Suprema y debe ser objeto de revisión por parte del H. Tribunal. De igual forma, al encontrarnos en un plano de responsabilidad objetiva no sólo se debe demostrar una causal de exoneración por causa extraña, sino que recae en el demandante en un primer momento el deber de probar los elementos estructurales de responsabilidad, pues faltando uno de estos, como el nexo de causalidad no es posible imputar un daño.

Sin embargo, como se puede inferir hasta este punto el nexo de causalidad no pudo ser demostrado bajo las probanzas allegadas al proceso. En este caso en concreto no se discute, H. Tribunal, la colusión entre los vehículos de placas SQC 093 y HYZ 842, sino que en observancia no sólo de la causalidad material sino también jurídica, debe determinarse quien produjo las condiciones necesarias para que se causara dicha colusión y el posterior accidente múltiple.

Por lo cual es necesario hacer un análisis de la causalidad a partir de la teoría de la causalidad adecuada ampliamente desarrollada doctrinaria y jurisprudencialmente a fin de determinar a quien debe imputarse el daño causado.

La Corte Suprema ha referido que esta teoría de la causalidad aplicable actualmente en Colombia, intenta diferenciar las condiciones antecedentes seleccionadas (es decir, las que tienen un vínculo “causal material” con el resultado) a partir de su relevancia con relación al resultado.

*“(…) Cuando Luis Von Bar planteó por vez primera una tesis semejante, lo hizo partiendo de una percepción muy relacionada con el sentido común: aún aceptando que todos los eventos previos a un resultado son condiciones equivalentes para que este se produzca, alguna de esas condiciones reviste características disruptivas, en el sentido de transformar el curso normal de las cosas. Retomando el ejemplo del accidente de tránsito, puede asignarse ese rol transformador a la actividad del chofer que conducía de manera imprudente, v.gr., consultando su teléfono celular, ocasionando así un grave choque (…)”<sup>6</sup>*

En concordancia, el profesor Samuel Yong afirma que se está en presencia de un nexo de causalidad adecuada *“(…) cuando una condición es por naturaleza, en el curso habitual de las cosas y según la experiencia de la vida capaz de producir el efecto que se ha realizado (…)”<sup>7</sup>*. Es decir, la causa será la

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 4425 – 2021, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta, 05 de octubre del 2021.

<sup>7</sup> Le Torneau 2004, p. 82, citado por Yong Samuel, Introducción a la Responsabilidad Pública y Privada, Editorial Universidad Santo Tomás. 2012. Pág 148.

condición que regularmente concurre a la producción del daño. Por lo cual, para determinar cuál es la causa de un daño se hace necesario formular un juicio de probabilidad tendiente a inferir si la conducta activa u omisiva del presunto responsable es apta para producir un resultado en el curso normal de los acontecimientos.

*“(...) En conclusión, de entre las múltiples directivas jurídicas postuladas para guiar la selección entre condiciones antecedentes necesarias para la producción del daño, la jurisprudencia patria suele valerse –explícita o implícitamente– del criterio denominado causa adecuada, según el cual el agente debe ser considerado responsable «solo del daño que resulta regularmente y de acuerdo con el curso normal de las cosas de la conducta o actividad desplegada», teniendo en cuenta variables como la previsibilidad, la cercanía temporal entre la conducta y el daño, o la entidad de este en relación con las secuelas de aquella, entre otras (...)”<sup>8</sup>*

A la luz de los postulados de la teoría de la causalidad adecuada se tiene H. Tribunal, como fue demostrado durante el litigio, que el frenado de la primera mula se erige como una conducta que puede por sí sola causar el daño ante su imprevisibilidad y cercanía con el agente afectado. En el presente caso, se ha establecido de manera fehaciente que la acción del frenado brusco ejecutado por el primer vehículo tipo tractomula es la causa directa y principal del daño alegado, por haber sido el punto a partir del cual se produjo el frenado en cadena de forma intempestiva y finalmente lo que provocó la colisión entre los vehículos de placas SQC 093 y HYZ 842. Se debe enfatizar en que esta conducta específica es suficiente para producir el resultado dañino, siendo razonablemente previsible que un frenado abrupto en proximidad a otro vehículo podría generar esta colisión.

En conclusión, el Despacho realizó una indebida valoración probatoria al acreditar el nexo de causalidad para imputar el daño a la conducta desplegada por el señor Rodríguez, cuando dicha situación no se encuentra demostrada bajo las probanzas obrantes dentro del proceso. En primer lugar, el informe policial es un informe de carácter descriptivo del que no se puede extraer una única

---

<sup>8</sup> Ibidem

responsabilidad en cabeza del señor Rodríguez. En segundo lugar, aun cuando se otorgue pleno valor probatorio a lo registrado en dicho informe, deberá tenerse en cuenta que en el croquis se registra que en el mismo estuvieron involucrados cuatro vehículos, y que dentro del informe referido se establecen unas hipótesis en contra de Julio Guiovanny Rodríguez Rivas conductor del vehículo de placas SQC 093, Luis Alfonso Tabi Ramos conductor del vehículo de placas HYZ 842, y Yan Faber Meza Gaviria conductor del vehículo de placas CKG 097; y en tercer lugar que el informe debe ser valorado junto con los demás medios probatorios practicados en el curso del proceso.

De igual forma existió una indebida valoración probatoria al acreditar el nexo de causalidad para imputar el daño en contra del conductor del vehículo tipo buseta en razón de que la Juez halló el nexo de causalidad a partir de una interpretación ostensiblemente contraria a su contenido, **pues el señor Rodríguez nunca confesó que hubiese colisionado los vehículos en efecto dominó**, sino por el contrario, que a causa del frenado de la tractomula se produce un efecto dominó, es decir, una reacción en cadena de detenimientos imprevisibles, y de esto finalmente resultó la colisión de los vehículos de placas SQC 093 y HYZ 842. En virtud de lo anterior, el juez no le dio la valoración probatoria correspondiente a los interrogatorios de parte y al testimonio rendido por el señor Alexander Girón, pues a partir de estos se pudo demostrar, por el contrario, que la causa del accidente fue el frenado intempestivo e imprevisible ocasionado por la tractomula.

Finalmente, aun en el remoto e hipotético caso cuando no se tenga en cuenta lo anterior, no puede perderse de vista que si se determina la causa adecuada del accidente conforme a lo establecido en el informe de accidente de tránsito, es decir, no mantener distancia de seguridad, pues entonces en ese hipotético caso, el Juez debió reducir el monto de indemnización a cargo del Señor Rodríguez pues estaría demostrado que tanto el señor Luis Alfonso Tabi Ramos conductor del vehículo de placas HYZ 842, y Yan Faber Meza Gaviria conductor del vehículo de placas CKG 097 estuvieron involucrados en el accidente de tránsito, ejercían la misma actividad peligrosa y, adicionalmente, fueron agentes que contribuyeron a la producción del daño.

## 2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR CUANTO EL IPAT, LOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y EL TESTIMONIO RENDIDO POR EL SEÑOR ALEZANDER GIRON DEMOSTRARON LA CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDAD - INCONGRUENCIA EN LA SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA

De igual forma H. Tribunal, en virtud del principio de congruencia al cual están sometidas las providencias judiciales debo decir que de acuerdo con lo que fue demostrado a lo largo del proceso, es decir, con los interrogatorios de parte practicados a los señores Luis Alfonso Tabi y Guiovanny Rodríguez, con el testimonio del señor Alezander Girón y con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, no sólo se pudo demostrar la participación de varios agentes en la producción del daño sino también la confluencia de varias causas que generaron el mismo, que aunque fueron valoradas por la Juez en su sentencia no se atribuyó la consecuencia jurídica de reducción de indemnización que ha sido establecida actualmente por la Jurisprudencia.

El artículo 2357 del Código Civil establece que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema ha referido que en caso de que el perjudicado también haya inferido en la producción del daño es decir concurrido en su actividad entonces deberá reducirse la indemnización.

*“(...) Cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño (...)” (CSJ, SC del 6 de mayo de 1998, Rad. n.º 4972; se subraya)<sup>9</sup>*

*“(...) Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la*

---

<sup>9</sup> Sentencia citada en

*obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima(...)*<sup>10</sup>

Tratándose de un ejercicio de actividades peligrosas, como se mencionó en el anterior punto debe decirse H. Tribunal que no debe valorarse la culpa sino sólo demostrarse que la víctima ejecutó una acción que contribuyó a la generación del daño.

*“(...) Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva (...)*<sup>11</sup>

Ahora bien, en el remoto caso en que no se considere la indebida valoración probatoria con respecto al nexo de causalidad en que incurrió el juez de primera instancia, no debe omitirse que dentro del caso en concreto se presentó efectivamente una concurrencia de causas.

En primer lugar, deberá tenerse en cuenta que el Juez textualmente en sentencia dio por probado el accidente de tránsito múltiple ocurrido en la vereda el Mango, en el cual se señaló como hipótesis del accidente la 121 para los tres automóviles involucrados: i) Van blanca modelo 2016 de 20 pasajeros de placas SQC093 conducida por Julio Guioyanny Rodríguez Rivas, afiliada a la Cooperativa Integral de

<sup>10</sup> (CSJ, SC del 16 de diciembre de 2010, Rad. n.º 1989-00042-01; se subraya) citada en Sentencia

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 4232 – 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, 23 de septiembre del 2021.

Transportes Belalcázar, de propiedad de Sandra Ximena Acosta Moncayo ii) Vehículo Renault Koleos modelo 2014 de placas HYZ842 de propiedad del demandante, iii) Chevrolet Sprint gris de placas CKG097 conducido por Yon Faber Meza Gaviria, de propiedad de Cilena Madroñero Solarte y iv) Nissan frontier color plata modelo 2021 de placas JRZ016 conducido por su propietario Alizander Giron Alvarado. Lo anterior se acreditó, según el A quo, con informe policial de accidente de tránsito de la Inspección de Rosas No. 001248605 de 13 de diciembre de 2020 a las 18:15 horas y fotografías obrantes en archivo 002 folios 13 a 16 y 38 a 41.

De igual forma, en varios extractos de la sentencia se refiere a los tres vehículos involucrados. Por ejemplo, el despacho refiere que sólo contó con el informe policial de accidente de tránsito, el cual da cuenta de la causa del accidente que corresponde a la causal No. 121, es decir “(...) *no mantener distancia de seguridad* (...)”.

alegó unas excepciones, las mismas no fueron demostradas, así sólo cuenta el despacho con el informe policial de accidente de tránsito número 001248605 de 13 de diciembre de 2020 18:15 y fotografías obrantes en archivo 002 folios 38 y 39, el primero de los cuales da cuenta de la posible causa del accidente, según manual de atención de accidentes que se consigna fue imputable a cada uno de los tres vehículos involucrados que corresponde a la 121 reseñada en el manual como: “*No mantener distancia de seguridad*”, que se resumen en que se conducía el vehículo

De igual forma se afirma que el vehículo trasero respecto de cada uno de los golpeados, debe asumir el daño del que estaba adelante suyo, al haber transitado en una distancia más estrecha que la permitida para haber logrado evitar la colisión.

para permitir el tránsito por dicho carril, entonces el vehículo trasero respecto de cada uno de los golpeados, debe asumir el daño del que estaba adelante suyo, al haber transitado en una distancia más estrecha que la permitida para haber logrado evitar la colisión, las fotos se

Sin embargo, dentro de la ratio decidendi se tiene que la juez, aunque acepta la responsabilidad del señor Tabi en la ocurrencia del accidente de tránsito, desestima la excepción de colisión de actividades peligrosas que deriva en la existencia de una presunción de culpa en cabeza de la parte demandante y demandada, planteadas por la aseguradora. Esto en los siguientes términos:

ningún medio probatorio, por lo cual no prospera la excepción de la de inexistencia de responsabilidad por exclusiva responsabilidad del demandante, planteada por los demandados, pues los dos conductores estuvieron involucrados en el accidente según la responsabilidad que a cada uno le asiste como tercer y cuarto vehículo involucrados, así tampoco prosperan las de ausencia de medios probatorios que permitan acreditar la existencia de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte demandada, colisión de actividades peligrosas que deriva en la existencia de una presunción de culpa en cabeza de la parte demandante y demandada, planteadas por la aseguradora. Respecto de los daños

Sin embargo, aun cuando fue demostrado que el señor Luis Alfonso Tabi tuvo responsabilidad y fue agente activo en la producción del daño, el Despacho no atribuyó la consecuencia jurídica correspondiente de acuerdo con lo que se ha establecido jurisprudencialmente, y no redujo la indemnización a cargo del señor Julio Guiovanny Rodríguez Rivas, sino que por el contrario le imputo toda la responsabilidad por los daños efectuados al vehículo, como se expondrá en el siguiente reparo. En este sentido, el Despacho también incurre en un error de derecho debido a que inobservó el deber de congruencia al momento de proferir sentencia pues aun cuando mencionó responsabilidad a varios agentes en la parte motiva de la sentencia, sólo le imputó responsabilidad al señor Rodríguez con el fin de que respondiera por la totalidad de los daños efectuados al vehículo. Esta decisión carece de fundamentos objetivos e inobserva el precedente jurisprudencial, pues debió darse por probada la concurrencia de causas, y en este sentido al conductor del vehículo le correspondía una reducción en la indemnización.

### 3. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA EN LA DEMOSTRACIÓN DE PERJUICIOS POR DAÑO EMERGENTE Y SU EXCESIVA TASACIÓN

El Juez en audiencia de instrucción y juzgamiento yerra al condenar a mi representada al pago de la suma de \$32'832.900 pesos, debido a que dio un valor probatorio inexistente a la cotización aportada por el demandante pues no se corroboró dicha cotización con los demás medios probatorios; adicionalmente, omitió determinar de manera precisa los daños causados por la colisión entre el vehículo de placas SQC093 y HYZ842, pues tuvo en cuenta incluso aquellos daños que fueron producto de la colisión entre este último vehículo y el vehículo Sprint de placas CKG097; finalmente, como se explica, incurrió en error el despacho por no haber reducido la indemnización sino haber condenado la totalidad de los perjuicios por daño emergente de conformidad con la cotización aportada por el extremo actor. En este sentido el Despacho tuvo en cuenta tres medios probatorios para determinar los daños a título emergente respecto de los cuales me permito manifestar las siguientes apreciaciones.

Debo señalar que, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el vehículo de placa HYZ-842 sufrió abolladuras, roturas y deformaciones en la zona anterior y posterior, como se observa en la siguiente imagen tomada del mentado documento:

El formulario muestra los datos del propietario: **Tobi Ramos Luis Alfonso**. En la sección de descripción de daños materiales del vehículo, se ha escrito a mano: **Presenta abolladuras, roturas y deformaciones en la zona anterior y posterior.** Este texto está resaltado con un recuadro rojo.

No obstante, la cotización realizada por el concesionario de la marca Renault que se adosa al plenario demandatorio refiere la reparación de 17 piezas las cuales no fueron relacionadas por el agente de tránsito, como se evidencia de la siguiente imagen tomada de la aludida cotización:

		OPERACIONES			
	1 LAMINA	1.680.672,00	1.680.672,00	0,00	1.680.672,00
	1 PREPARACION Y PINTURA	2.100.840,00	2.100.840,00	0,00	2.100.840,00
		SUBTOTAL OPERACIONES			3.781.512,00
		REPUESTOS			
620100281S	1 CONJ PARACHOQ DEL KO	2.382.231,00	2.382.231,00	0,00	2.382.231,00
623102639R	1 REJILLA CALANDRA KO	3.378.926,00	3.378.926,00	0,00	3.378.926,00
901008972R	1 PUERTA BAUL SUP KO	1.683.614,00	1.683.614,00	0,00	1.683.614,00
902100001R	1 PUERTA BAUL INFER KO	2.311.984,00	2.311.984,00	0,00	2.311.984,00
37731	1 SELLANTE VIDRIO	36.000,00	36.000,00	0,00	36.000,00
90892JY00A	1 EMBLEMA KOLEOS KO	313.233,00	313.233,00	0,00	313.233,00
90894JY00A	1 EMBLEMA RENAULT KO	136.014,00	136.014,00	0,00	136.014,00
26550JY05A	1 STOP DER KO	274.413,00	274.413,00	0,00	274.413,00
26550JY00A	1 STOP DERECHO KO	333.123,00	333.123,00	0,00	333.123,00
850105236R	1 PARACHO TRA KO	1.087.790,00	1.087.790,00	0,00	1.087.790,00
8201373014	1 RADAR REVER M2-NS-KO	284.051,00	284.051,00	0,00	284.051,00
284427470R	1 CAMARA REVERSA KO	1.053.159,00	1.053.159,00	0,00	1.053.159,00
850707750R	1 EMBELLEC PARAC TR KO	1.122.371,00	1.122.371,00	0,00	1.122.371,00
37511	1 SELLANTE LAMINA	44.698,00	44.698,00	0,00	44.698,00
0155310501	4 GRAPA KO	11.696,00	46.784,00	0,00	46.784,00
26590JY00A	1 STOP CENTRAL KO	388.769,00	388.769,00	0,00	388.769,00
85032JY00A	1 TRAVIEZA TRASERA KO	2.761.529,00	2.761.529,00	0,00	2.761.529,00
		SUBTOTAL REPUESTOS			17.638.689,00

  

Forma de pago:	Fecha vencimiento:	TIPO IMPUESTO	%	BASE	VALOR	SUBTOTAL
Valor en letras: VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE		IVA	19	21.420.201,00	4.069.838,00	25.490.039,00

Luego, es claro que no existe una verdadera relación fáctica entre las piezas dañadas del referido automotor y las piezas de las cuales pretende su indemnización con base en la cotización adjunta al plenario.

Así mismo, respecto al valor probatorio de las cotizaciones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en sentencia del 12 de mayo de 2014, estableció:

*“(...) Se aclara que las cotizaciones que obran en el proceso y que fueron expedidas por las empresas Colombian Rent a Car Ltda., Rent a Car Total y Turismo La Cima Ltda., a través de las cuales se informó acerca de la clase y costo del alquiler de vehículos, **no son suficientes para tener acreditado el perjuicio, comoquiera que, como se observa, son sólo cotizaciones y, por ende, no hay certeza acerca de si el***

***demandante utilizó ese servicio y mucho menos cuánto habría pagado por éste (...)***

El daño emergente ha sido definido como la idea de disminución o detrimento, por salida o egreso pasado, presente o futuro de derechos patrimoniales<sup>12</sup>. Sin embargo, en concordancia con la sentencia ejusdem, el documento referido es una simple cotización que no da certeza acerca de si el señor Luis Alfonso Tabi utilizó ese servicio y mucho menos cuánto habría pagado por éste, pues de ningún modo pudo demostrarse algún tipo de erogación en que haya incurrido por los daños en su vehículo.

Adicionalmente, el Juez alude a *varias* fotografías, sin embargo, dentro del expediente sólo reposa una fotografía que presuntamente muestra los daños efectuados al vehículo de propiedad del señor Tabi, respecto de la cual se hizo la debida oposición en la contestación de la demanda dentro de los siguientes términos, aspecto que el Despacho omitió al momento de proferir sentencia.

## **2. FRENTE A LAS FOTOGRAFÍAS APORTADAS POR EL EXTREMO ACTOR**

Me opongo a que sean tenidas como prueba y se otorgue valor probatorio alguno a las fotografías aportadas por los demandantes junto con el libelo gestor, debe ser claro que, no existe certeza alguna respecto a la autenticidad de las mismas como quiera que estas no fueron aportadas conforme los lineamientos de consagrados en los artículos 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y en tal sentido, no hay forma de verificar la inalterabilidad de las mismas, por tanto, solicito al Despacho no dotar de valor probatorio alguno a tales fotografías.

De igual forma, no se debe dar valor probatorio a las fotografías anexadas al libelo demandatorio, en la medida en que las mismas ostentan la calidad de documento representativo<sup>13</sup>, pues no contienen

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 4843 – 2021, Radicado no. 15322-31-03-001-2015-00078-01, M.P. Francisco Ternera Barrios.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-930A de 6 de diciembre de 2013. “[...] 4.3 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ‘ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta” , advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto, tal como lo dispone la preceptiva procesal penal. 4.3.1. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un

declaración alguna, sino que a través de estas se representa “(...) una escena de la vida en particular, en un momento determinado (...)”<sup>14</sup>.

Al respecto resulta importante indicar que, para valorar su autenticidad, en múltiples sentencias del Consejo de Estado y con base en lo previsto en el artículo 25 el Decreto Ley 2651 de 1991, se regula que los “(...) documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieran o no como destino servir de prueba, se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal ni autenticación (...)”<sup>15</sup>.

Sin embargo, la presunción de autenticidad de las fotografías no ofrece el convencimiento suficiente al no definirse mediante las mismas las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo representado en ellas, por lo cual se hace necesario que a efectos de otorgarles mérito probatorio, su contenido sea ratificado, verificado o cotejado con otros medios de prueba allegados al proceso<sup>16</sup>.

Lo anterior, nos lleva a concluir que no deben ser valorados estos registros fotográficos por no cumplir con las exigencias constitucionales y procesales, pues se insiste que se desconoce su certeza, frente al lugar donde se toman las fotografías, cuando se realizaron y quien tomo las mismas.

De igual manera y como se ha venido determinando por la Corte Constitucional en sentencia T-930A/13 que precisó:

*“(...) La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la*

---

documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad conforme a la preceptiva correspondiente”.

<sup>14</sup> Sección Tercera, sentencias del 8 de noviembre de 2007, expediente 32966; de 3 de febrero de 2010, expediente 18034; subsección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

<sup>15</sup> Sección Tercera, Subsección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

<sup>16</sup> Sección Tercera, Subsección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

*representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”, tal como dispone la preceptiva procesal penal.*

*Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica.*

*Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad, conforme a la preceptiva correspondiente. El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al juzgador a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto (...).”*

Así las cosas, no existe certeza sobre la persona que realizó las fotografías y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas. Se advierte que las fotos aludidas carecen de valor probatorio toda vez que con éstas sólo se demuestra que dichas imágenes fueron registradas, pero no existe certeza de que las mismas correspondan al lugar donde ocurrió el hecho que se narra en el libelo introductorio de la demanda y que hace parte del conflicto judicial, toda vez que no es posible determinar cuál es su origen, ni el lugar o época de su registro.

Pese a lo anterior, aun cuando se valore la fotografía que presuntamente muestra los daños del vehículo de propiedad del señor Luis Alberto Tabi debe decirse que de la **misma no se puede extraer el valor y la cuantía de los daños producto de la colisión con el vehículo de placas SQC093.** Es

decir, no hay ningún fundamento técnico que haya quedado demostrado a lo largo del proceso que motive la decisión del Juez de fijar la cuantía condenada por la apreciación de la foto que fue aportada con el proceso. No hay una valoración técnica que haya corroborado su contenido y no puede determinarse tampoco una correspondencia de la fotografía con los conceptos contenidos dentro de la cotización por la cual el Despacho fijo la condena den contra de mi representada. Es evidente que el Juez dotó de un contenido inexistente a la fotografía reprochada y por tanto no hay medios que puedan acreditar de manera fehaciente y cierta, la suma los daños producto del accidente.

Nótese, en gracia de discusión, que de acuerdo con la guía pública de valores del Fasecolda, un vehículo con las mismas características del vehículo de propiedad del señor Tabi tiene actualmente un valor de \$49'000.000 de pesos aproximadamente<sup>17</sup>. Es decir, que la condena impuesta por el Despacho **representa aproximadamente el 70% del valor total del vehículo**, lo cual es a todas luces irrisorio.

RENAULT KOLEOS [1][FL]  
EXPRESSION  
MT 2500CC 4X2

- Utilitario deportivo 4x2
- 2488 cm<sup>3</sup>
- 4x2
- 5
- 1564 kg
- Gasolina
- 170 hp
- Delantera
- 5

Modelo 2014 Usado  
**\$47,200.000**

Finalmente, como se mencionó en la parte introductoria y en el punto anterior, la Juez tasó indebidamente los perjuicios a título de daño emergente porque habiéndose demostrado la concurrencia de causas en la producción del accidente no redujo la indemnización a cargo del extremo pasivo dentro del proceso, sino que condenó por la totalidad de daños emergentes causados como producto del accidente objeto de litigio.

<sup>17</sup> Obtenida de <https://fasecolda.com/guia-de-valores/>

En resumen, se argumenta que el juez cometió varios errores al condenar a mi representada al pago de \$32'832.900 pesos por concepto de daño emergente debido al accidente de tránsito. En primer lugar, la juez dio un valor probatorio inexistente a la cotización presentada por el demandante; en segundo lugar, la juez no determinó de manera precisa los daños causados por la colisión, al incluir incluso daños que fueron producto de la colusión con el vehículo de placas CKG097, conducido por el señor Yon Faber Meza Gaviria; en tercer lugar, se argumenta que el juez no redujo adecuadamente la indemnización, tomando en cuenta la concurrencia de causas en la producción del accidente. Además, se destaca que las fotografías presentadas como prueba no tienen valor probatorio y no muestran con suficiente certeza los daños reprochados. Finalmente, que la condena representa un porcentaje irrisorio del valor total del vehículo afectado.

En vista de estos errores y argumentos presentados, se solicita se revoque la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán y se realice una adecuada valoración de las pruebas para establecer una decisión más justa y acorde a los hechos probados en el proceso.

#### **4. INEXISTENCIA DE COBERTURA BAJO LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Al margen de todo lo anterior, se puede inferir que existen dos posibilidades interpretativas presentadas en este caso en concreto, para poder atribuir las consecuencias jurídicas correspondientes. De acuerdo con la valoración probatoria se admite que hubo un accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados varios agentes, como lo consideró el Despacho, caso en el cual debe reducirse la indemnización; o, por otro lado, de admitirse que hubo varios acontecimientos, no podría afectarse la Póliza toda vez que dentro de la cobertura que es pactada en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es necesario que cuando ocurre una serie de accidentes de tránsito, esta serie de accidentes de tránsito sea producto de un solo acontecimiento producido por el vehículo asegurado, por lo cual al aceptarse que existieron varios accidentes de tránsito se estaría ante un supuesto de hecho que no es cubierto por la Póliza que pretende ser afectada dentro del presente caso. En este

sentido, como se va a explicar, de acuerdo con el fallo de primera instancia se entiende que dentro del presente caso acaecieron varios accidentes, situación que no puede estar cubierta por la póliza de la compañía que represento.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño no puede operar el contrato:

*“(...) Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa (...)”<sup>18</sup> (Sublínea fuera del texto original)*

En igual sentido, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas en el contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000055404, el amparo pactado en la póliza opera de conformidad con las condiciones pactadas en la misma y con sujeción a la legislación colombiana, como se evidencia en la siguiente imagen tomada del condicionado de esta:

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación N° 05001-31-03-005- 2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

### 3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000055404, podrá afectarse sólo con respecto de perjuicios provenientes de: i) un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo asegurado o ii) serie de accidentes de tránsito **resultado de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo asegurado.** Esto constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C. Co.).

Pese a lo anterior, debe resaltarse que, dentro del fallo recurrido, en principio la Juez da por probado textualmente que “el señor Luis Alfredo Tabi Ramos estuvo involucrado en accidente de tránsito múltiple en la vereda el Mango por choque con su vehículo de placas HZY842”; sumado a lo anterior también dio por probado que “el señor Alexander Girón Alvarado dio cuenta de la existencia del accidente múltiple”. Por lo cual, con el fin de afectar la Póliza, debe ubicarse dentro del segundo supuesto de hecho de la cláusula contractual referida, es decir, en una **serie de accidentes de tránsito resultado de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo asegurado,** pues el otro supuesto fáctico pactado en el contrato de seguro refiere **UN** accidente de tránsito que no aplicaría, porque como se itera, quedó probado un accidente múltiple.

Sin embargo, este supuesto fáctico pactado en la póliza no puede configurarse sólo por haber una serie de accidentes de tránsito, sino que se requiere además que sean el resultado de UN solo acontecimiento ocasionado por el vehículo asegurado. Último aspecto que la Juez olvidó aplicar, pues en el fallo recurrido como se ha mencionado, acepta la responsabilidad de los demás sujetos involucrados.

Así las cosas, textualmente la Juez refiere lo siguiente: “(...) *debemos decir que no existió múltiples eventos, **sino múltiples agentes**, sin embargo, **cada agente responsable de un daño específico**, en este caso el vehículo de placas SQC 093 del daño causado al vehículo del demandante (...)*”.

Dentro del caso mencionado, por un lado, reconoce los tres elementos necesarios para establecer la responsabilidad de cada agente en el daño causado, lo que implica la existencia de múltiples eventos. Esto significa que, según su enfoque, cada agente podría ser responsable por un daño específico de forma independiente, sin la necesidad de demostrar la participación de los demás agentes en ese daño particular.

En otras palabras, bajo la tesis adoptada por la Juez, podría permitirse que cada agente afectado pueda presentar un reclamo de responsabilidad por el daño específico que causó, sin depender de las acciones de los otros agentes. Esto implica que se estaría aceptando la existencia de varios hechos generadores de un daño específico, es decir, varios eventos separados que ocasionaron distintos daños.

Sin embargo, esta situación no se ajusta al contrato de seguro en cuestión, ya que dicho contrato normalmente considera un único evento como causa del daño, no varios eventos independientes. Por lo tanto, esta interpretación de la Juez excluye la responsabilidad de mi representada en virtud del negocio asegurativo celebrado.

De acuerdo con la exposición anterior, en atención a que está acreditada la multiplicidad de eventos y que bajo las probanzas no es posible demostrar que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por no configurarse el supuesto de hecho pactado contractualmente, por consiguiente,

estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que sirvió como sustento para la vinculación de mi representada y en este sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna en cabeza de la aseguradora.

Finalmente, en el remoto caso que no se considere lo expuesto, y por el contrario se tenga que existió UN accidente de tránsito, no deberá perderse de vista que entonces en el mismo intervinieron varios agentes en la producción del daño y, por lo tanto, en observancia del precedente jurisprudencial, como se ha mencionado de forma asidua, deberá reducirse la indemnización imputada a cargo del extremo pasivo dentro de este proceso.

**5. EL A QUO PASÓ POR ALTO MENCIONAR QUE LA PÓLIZA No. 2000055404 CUENTA CON UN LÍMITE ASEGURADO DE 100 SMMLV PARA LA FECHA DE LOS HECHOS**

Sin perjuicio de las reparos previamente expuestos y sin que la presente constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de mi representada, se formula este reparo, en el sentido en que es de resaltar que si bien es cierto el Despacho consideró una condena por un valor de \$32'832.900 pesos, no puede perderse de vista que en el contrato de seguro documentado en la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000055404, se estipularon las condiciones, límites, amparos, sumas aseguradas y deducibles que permiten enmarcar y constituir los parámetros para determinar en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi representada, estipulándose como límite máximo del valor asegurado el equivalente a 100 SMMLV lo cual corresponde para la fecha de los hechos a la suma de noventa millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos pesos (\$90.852.600 M/Cte.).

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predica cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además, también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: "(...) El

asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...). Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal. Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual básica para vehículos de servicios público No. 2000055404, el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto a la responsabilidad civil derivada de la conducción del vehículo de placa SQC093.

Así como fue expuesto en la contestación a la demanda, en el hipotético caso en que se estime no revocar la sentencia, existe un tope de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación con el contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual básica para vehículos de servicios público No. 2000055404, suscrita entre mi procurada y el tomador, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	100 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	200 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual y remoto caso en que se confirme por parte del Tribunal la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, el amparo que eventualmente se

vería afectado sería el correspondiente a “lesiones o muerte a 1 persona”, lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda el equivalente 100 SMMLV lo cual corresponde para la fecha de los hechos a la suma de noventa millones ochocientos cincuenta y dos mil seiscientos pesos (\$90.852.600 M/Cte.).

## **6. EL A QUO VULNERÓ LAS NORMAS SUSTANTIVAS DEL CONTRATO DE SEGURO AL GENERAR ENRIQUECIMIENTO EN CABEZA DE LA PARTE ACTORA**

El fallo apelado yerra al violar las normas sustantivas del contrato de seguro, tanto del Código de Comercio, como las aplicables del Código Civil, por la remisión que a este último hace a aquel en el artículo 822; al desconocer la premisa según la cual, el seguro es meramente indemnizatorio y nunca puede ser fuente de enriquecimiento, de ganancia o utilidad. Así las cosas, en el presente caso la condena del pago de perjuicios excede el monto de lo que constituiría el resarcimiento por los presuntos daños emergentes del demandante en el asunto. En efecto, el Juzgado vulneró la regla en virtud de la cual el seguro no puede constituir sino una fuente de reparación y no de lucro.

Como se señaló anteriormente el perjuicio emergente fue estimado en manera sobredimensionada, lo que lleva consecuentemente a generar un enriquecimiento en cabeza de la parte actora. A lo anterior, cabe adicionar que, como es sabido, la responsabilidad civil no puede constituirse en fuente de enriquecimiento para los hoy demandantes:

*“(...) la responsabilidad civil es meramente resarcitoria, de modo que no puede convertirse en fuente de lucro para el damnificado ni en factor de expoliación para el dañador, como lo sostiene un autorizado expositor (...)”<sup>19</sup>*

Así las cosas, evidentemente no existen argumentos fácticos ni elementos probatorios suficientes que justifiquen la estimación que sobre tales perjuicios realizó la primera instancia, llevando a un

---

<sup>19</sup> Pizarro, Ramón Daniel, daño moral, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1996, página 35

enriquecimiento injustificado en cabeza de la parte actora a su vez imponiendo cargas a mi representada, las cuales como se ha dicho a lo largo del proceso, no pueden ir más allá del ámbito del amparo, la definición contractual de su alcance o extensión, los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

### III. PETICIÓN

En mérito de todo lo expuesto, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Popayán **REVOQUE** la sentencia del 26 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto (04) Civil del Circuito de Popayán, que declaró la responsabilidad civil extracontractual por parte del extremo pasivo de la demanda, para que en su lugar DECLARE las excepciones incoadas y ABSUELVA a mi procurada de todas y cada una de las pretensiones presentadas en su contra.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.